

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde ese día despaes para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1855).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se postarán en los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Edictos españoles Generales. (Ordens de 6 de Abril y de Agosto de 1859).

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 551.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido en 28 de Noviembre último la siguiente Ley de Sanidad.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Hubrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, Presidente, de un Vicepresidente que correspondrá á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y Armada, de un Jefe de la Armada nacional, de un Agente diplomático, de un Jefe de Sanidad, de dos Agentes consulares, de cinco Profesores en la facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los Vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10.º El Secretario y los Oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los Médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el Vicepresidente, á propuesta del Secretario.

Los demas empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11.º Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los Directores especiales de Sanidad marítima.

Art. 12.º En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de Sanidad.

Art. 13.º El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14.º La direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patronos de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La direccion sanitaria de los demas puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los gobernadores civiles, yendo á sus diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros, segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15.º Los directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determinen el reglamento.

Art. 16.º Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el ministro. En todos las resoluciones facultativas oirán el dictamen del médico de visita de naves.

CAPÍTULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península e islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, no es el tipo de la nuestra.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, chapines de la Hermandad y bacos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquín reconocido por el director especial de Sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por el empleo ó sueldo, sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el gobierno.

Art. 21. No es obligatorio esta disposición á los buques que transporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y Vice-versa.

Art. 22. Al respecto de las patentes, y en caso de necesidad por listas completas visadas por el director de Sanidad, se anotarán ejemplo los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPÍTULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará patente, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del armamento.

Art. 24. En los puertos especiales podrán eximirse de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á buques vapores y cubajotes de otras condiciones higiénicas y habitual sea estén así hechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el interior del reino ó en los puertos mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á cruceros, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de corrientes, naufragios ó otras causas forzosas.

CAPÍTULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación. En los primeros han su cuarentena los buques de patente sucia, de peste levántica ó fiebre amarilla; y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al tratado de patente sucia. En los lazaretos de observación, además de verificarse esta para todos los casos que se señalaban, están considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observación en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellán, un Conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPÍTULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Toda buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática, sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del imperio Otomano será admitida á libre plática, según se expresa en el art. anterior, cuando aquel gobierno complete la organización del servicio sanitario, y se haya establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias á buen fondeadero, y 10 cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mexicano, de la Guaya y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde Veracruz hácia 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospechas podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 33. La patente sucia de peste levántica se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya sido el accidente.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere ocurrido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente e importadores de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y de aquellos otros cuarentenas hayan sido marcos que se señalaban que está hoy, sufrarán una observación de tres dias, sujetando el buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se verifique debidamente.

Art. 38. Los Directores de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas precautorias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable, pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarse los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas, y como padierá entender que en alguno de los buques cuarentenados se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiara á contar desde el dia en que desapareciera toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo sufrarán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de la descarga oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPÍTULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente sucia y aun en la limpia, si el buque no reúne las buenas condiciones higiénicas se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros de pelo y de empuque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción; cuando se hallaren con estas condiciones, se quemaran ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá donde luego, prestando las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocándolas en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningún caso se admitirán á libre plático y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interín no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos después de 48 horas por lo menos de ventilación sobra cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la ley adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario. Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hojalada y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plático, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

Los buques pescadores y los de cabotaje que no pesen de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervención de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicación, y deberá notificarse á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Junta de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1,000 almas.

Art. 53. Las juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un presidente que será el gobernador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vicepresidente del ayuntamiento; del capitán del puerto, en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil; de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia y uno de la de cirugía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3,000 rs. para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas juntas.

Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente; de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la junta de Madrid consistirá de seis individuos más, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el gobierno, oído el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de diputaciones provinciales y Ayunta-

mientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el gobierno las reglas para los acordamientos fronterizos, cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el gobierno, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los gobernadores civiles, á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opción á los destinos del ramo, sirviendo de crédito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también las facultades de auxilios el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oído á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna deficiencia de la clase mencionada, sin haberse prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un individuo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometen á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo informe de la diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la diputación provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas epidémicas podrán salir á las respectivas localidades, observando las condiciones que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2,000 rs., ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de las lavanderías de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus delegados, poseen de un punto no epidémico á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen los dietas que expidan con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de dos á cinco mil reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuo de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si egresan, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residan cuando la Autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar, podrán ejercitarse libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio ninguna Autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consulta, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y

número de los individuos que le compongan; se detallarán en un reglamento que publicará el gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre expedición de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expendir en sus oficinas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni emienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, ni palabras castellanas ó lúbricas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco desparejarán las farmacéuticas medicamentosas heróicas, recetas en cantidad superior á la que fija la farmacopea ó formularios y á la que la práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que ascriba la receta. En caso de que no hubiera equivocación, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

Ratificada la receta ó instancia del farmacéutico, despáche-se bajo mi responsabilidad.

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia. Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplica.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informes redactado por los Comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del Reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos Inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en los restantes no habrá mas que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los Inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados por defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán á los Administradores de las respectivas Aduanas para que los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores acusarán su inutilización; pero nunca

se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el Administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde hay Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes orancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que están vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesitan, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para emitir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Jefes, Tribunales y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio Real y oelo de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—**YO LA REINA.**—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huéves.

TARIFA de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, condeiro, y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapas, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., ocho rs. cada uno.

Los animales pequeños, cuatro rs.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refundirán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasiona la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasiona la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Hueves.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Leon Diciembre 10 de 1855.—*Patricio de Azcárate.*

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 552.

Por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 12 del actual, se me comunica el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200,000,000 de reales en billetes del mismo con interés de 6 por 100 al año.

Art. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, según lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último día de cada uno de los doce meses del año próximo de 1855.

Art. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con 1, 2, 4 y 8 rs. diarios de interés respectivamente.

Art. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

Art. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de las Tesorerías de provincia de la Península.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles á sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar á su vencimiento, podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados, los días últimos de cada mes á percibir los intereses que les correspondan.

Art. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables á voluntad de sus tenedores por plazos de dos meses, hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses, el billete que no se haya presentado á su cobro el día de su vencimiento.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brail.

INSTRUCCION

aprobada por Real orden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000.000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

Artículo 1.º La Direccion general del Tesoro adoptará las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000.000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio á su expedicion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se expresará el interés á 6 por 100 al año que haya de abonarse según su plazo, ó sea un real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 días, y los segundos estarán divididos en series por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

Art. 3.º Las series y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Serie A de á 6,000 rs. interés diario.	1 real.
» B—12,000.	2 id.
» C—24,000.	4 id.
» D—48,000.	8 id.

Art. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Jefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir á los primeros.

Art. 5.º Hallándose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos radicará en la Direccion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200.000.000 de billetes se verificará á medida que lo exija las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de los límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la con-

veniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, según previene el referido artículo.

Art. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

Art. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al dorso de los mismos.

Art. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, según se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

Art. 10. La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion á las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

Art. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se euden por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demas efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez días de antelación á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del día 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el orden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

Art. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remita á las provincias los billetes que correspondan según la distribucion á que el mismo artículo se refiere.

Art. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultaneamente se verificará la formalizacion de su negociacion mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaron.

Art. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal ó intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que el dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

Art. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital ó intereses que puedan tener devengados.

Art. 18. Los billetes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que por esta sean amortizados.

Art. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en practica para el recibo de los efectos creados hasta el día y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

Art. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría Central ó las de provincia, según donde deba realizarse el pago.

Estas Oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego previo el correspondiente recibo que suscribirán en los mismos los interesados, á quienes

serán devueltos los billetes, estampando en ellos previamente un sello que espere pagados los intereses hasta fin de 1855 »

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

Art. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

Art. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente á los tenedores.

Art. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los Tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usuren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios publicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

Art. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de rescasa que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100 anual.

Art. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presentasen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así sucesivamente.

Art. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciará con un mes de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, en el concepto de que no se abonaran intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

Art. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar á la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningún caso de los indicados á reclamar contra el Tesoro el importe de los billetes al portador.

Art. 28. Las Tesorerías Central y de provincias darán aviso puntual á la Direccion general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

Art. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, serie y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las dependencias del Estado.

Art. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudieren ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichas billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

NÚMERO 1.º

BILLETES nominativos del Tesoro que solicita en las Tesorerías de provincia que se expresan, á la órden

de domiciliar

NÚMERO de billetes que han de expedirse.	Plazo.	Orden de quien.	Domicilio.	Cantidad de cada billete.	TOTAL.
				TOTAL.....	

de de 1855

(Firma del interesado.)

ESPECIFICACION DE LOS BILLETES EMITIDOS EN VIRTUD DE ESTE PEDIDO.

Billetes.	Séries.	Numeraçion.	Domicilio.	Capital.	Intereses.	VALOR TOTAL.

NUMERO 2.º

BILLETES del Tesoro al portador que solicita D. _____ á domiciliar en los puntos que á continuación se expresan.

NUMERO de billetes que han de expedirse.	Série.	Plazo.	Domicilio.	Dotes y hon.

de

de 1855

(Firma del interesado.)

Especificacion de los billetes entregados en virtud del anterior pedido.

Billetes.	Séries.	Numeraçion.	Capital.	Interés.	VALOR TOTAL.

Al darle publicidad por medio del Boletín oficial de esta provincia, advierto que los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia, desde este día hasta el 25 del corriente, los cuales deberán arreglarse á las modelos 1.º y 2.º de la Instrucción aprobada en Real orden de 16 de Noviembre último, á cuyo efecto se les facilitarán en la Tesorería los ejemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes, se hallan de manifiesto en la mencionada Tesorería.

Leon 14 de Diciembre de 1855.—Patricio de Ascarate.